

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00054-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador declara : *“La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que el artículo 27 ibídem manda: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidad para crear y trabajar.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que el artículo 44 de la invocada Norma Constitucional proclama: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”*;

Que el artículo 45 de la Carta Magna dispone: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. [...] “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; [...] a la salud integral y nutrición; a la educación [...]”*; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; [...] al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten [...]”

Que el numeral 4 del artículo 46 de la Norma Suprema establece: *“El Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”*;

Que el artículo 66 de la Ley Fundamental en cuestión enumera: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: [...] b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”*;

Que el artículo 344 ibídem prescribe: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que los numerales 4 y 6 del artículo 347 de la aludida Constitución detalla: *“Será responsabilidad del Estado: [...] 4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos [...] 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de*

las estudiantes y los estudiantes”;

Que el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estipula: “1. *Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo [...]*”;

Que el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia - CONA refiere: “*Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes*”;

Que el artículo 11 del citado Código define: “*El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.- Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.- Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.- El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla*”;

Que el artículo 50 ibídem determina: “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes*”;

Que, entre las prohibiciones derivadas del cabal respeto al derecho a la dignidad e imagen, el artículo 52 del CONA cataloga: “1. *La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad; 2. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso; [...]*”;

Que el artículo 53 ibídem ordena: “*Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada*”;

Que, entre los principios que rigen al Sistema Nacional de Educación, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, contempla: “[...] g. *Cultura de paz y solución de conflictos.- El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social. Se exceptúan todas aquellas acciones y omisiones sujetas a la normatividad penal y a las materias no transigibles de conformidad con la Constitución. [...]*”;

Que, entre los fines de la educación, el artículo 3 del Texto Normativo Orgánico en cuestión abarca: “[...] a. *El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientada al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas,*

así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria; [...] d. El desarrollo de capacidades de análisis y conciencia crítica para que las personas se inserten en el mundo como sujetos activos con vocación transformadora y de construcción de una sociedad justa, equitativa y libre; [...] i. La promoción de igualdades entre hombres, mujeres y personas diversas para el cambio de concepciones culturales discriminatorias de cualquier orden, sexistas en particular, y para la construcción de relaciones sociales en el marco del respeto a la dignidad de las personas, del reconocimiento y valoración de las diferencias; [...] l. La inculcación del respeto y la práctica permanente de los derechos humanos, la democracia, la participación, la justicia, la igualdad y no discriminación, la equidad, la solidaridad, la no violencia, las libertades fundamentales y los valores cívicos; m. El fortalecimiento y la restitución de derechos a las y los estudiantes, en todos los casos de violencia, amenaza, intimidación, abuso, maltrato, explotación y cualquier otro tipo de vulneración. Se promoverá el acompañamiento psicológico, legal y social a las víctimas de cualquier tipo de violencia en el sistema educativo nacional; [...]"

Que, entre las obligaciones del Estado vinculadas a la educación, el artículo 6 *ibídem* señala: “[...] *b. Asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica; [...] h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes [...] j. Garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información, la alfabetización digital y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo, y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales; [...] r. Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos [...]"*

Que el artículo 25 de la LOEI precisa: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]"*

Que el artículo 2 del Reglamento General a la LOEI enuncia: “[...] *El Sistema Nacional de Educación promoverá, entre los miembros de la comunidad educativa, el desarrollo de competencias digitales y de capacidades para gestionar el uso seguro del Internet y demás tecnologías, respetando cabal y permanentemente los derechos y responsabilidades que garanticen la convivencia armónica.*”

Que el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal - COIP sanciona: “*La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años*”;

Que el artículo 104 *ibídem* condena: “*La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambiar pornografía de niñas, niños y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años*”;

Que el artículo 173 del COPI castiga: “*La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando el*

acercamiento se obtenga mediante la coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identificación falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena de tres a cinco años”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales expone: “*El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela”;*

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica en mención manifiesta: “*Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas. Además, de los presupuestos establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando, dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados. - Las y los adolescentes, en ejercicio progresivo de sus derechos, a partir de los 15 años, podrán otorgar, en calidad de titulares, su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, siempre que se les especifique con claridad sus fines”;*

Que, en sentencia N° 456-20-JP/21, de 10 de noviembre del 2021 la Corte Constitucional examinó el caso de una estudiante de colegio que recibió y reenvió fotos íntimas de una compañera de clases desde su teléfono (sexting), la cual fue sancionada con suspensión y retiro de su dispositivo electrónico, en cuyo apartado “V. Decisión”, numeral 3, como una de las medidas de reparación resolvió que: “[...] d. El MINEDUC deberá adecuar, expedir y difundir la normativa y esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 102 y 103 de esta decisión. [...]”;

Que los párrafos 102 y 103 de la referida Sentencia Constitucional expresan: “[...]102. El sexting fue el fenómeno que originó el conflicto y su tratamiento adecuado podría haber prevenido las vulneraciones de derechos que se analizan en la presente causa. Como tal, resulta apropiado y proporcional disponer la siguiente medida. La Corte considera que el sexting entre adolescentes y en comunidades educativas, como otros fenómenos relacionados con el uso de la tecnología, no puede ser pensando siempre y exclusivamente desde la perspectiva de la violencia y de la legislación penal. De ahí la necesidad de adoptar, adecuar y actualizar las regulaciones existentes para afrontar el sexting desde el enfoque de una comunidad de aprendizaje y desde la justicia dialógica, participativa y restauradora. 103. Al efecto, el MINEDUC deberá, en el plazo de seis meses: 1. Expedir la normativa y el protocolo que aborde el fenómeno del sexting en el contexto educativo. Esta normativa incluirá orientaciones generales para prevenir y educar a los niños, niñas a adolescentes en los riesgos y el uso responsable de las TIC.95 Las normativas serán elaboradas con participación activa de los niños, niñas y adolescentes pues involucra sus derechos y obligaciones en el ámbito educativo. En su formulación también deberán participar los consejos cantonales de protección de derechos, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Igualdad Intergeneracional. [...]”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, a través de memorando N° MINEDUC-SIEBV-2023-01703-M, de 15 de agosto del 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió a la Viceministra de Educación el Informe Técnico N° DNEDBV-2023-320-IT, atinente a la justificación para la suscripción de un

Acuerdo Ministerial que expida el denominado: “*Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia digital detectadas en el Sistema Nacional de Educación*”, instrumento desarrollado: “[...] a través de un proceso colectivo que involucra a diversos actores [...] con la participación activa de niños, niñas y adolescentes, quienes han desempeñado un papel fundamental [...] con el apoyo técnico de ChildFund, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN -OEA).- [...] se acogieron los aportes de niñas, niños y adolescentes representantes de los Consejos Consultivos, representantes de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y Etnoeducación, la comunidad educativa, incluyendo a autoridades, docentes, profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) y familias. - También, [...] el aporte realizado desde las y los adolescentes y jóvenes liderado por Unicef, del Movimiento Por Ser Niña y la Red de Organizaciones por la Defensa de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (RODDNA). [...]”; y,

Que, con sumilla inserta en dicho memorando, la Viceministra de Educación dispuso “[...] se **AUTORIZA** continuar con el proceso para la emisión del Acuerdo Ministerial correspondiente, conforme con la normativa vigente.”;

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Expedir el “*Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia digital detectadas en el Sistema Nacional de Educación*”, instrumento que consta en calidad de Anexo al presente documento y que, por tanto, constituye parte integral del mismo.

Art. 2.- El referido “*Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia digital detectadas en el Sistema Nacional de Educación*” tiene por objeto establecer los lineamientos destinados a garantizar la prevención, detección, intervención, derivación, seguimiento y reparación frente a situaciones de violencia digital, detectadas o cometidas en el Sistema Nacional de Educación, los mismos que serán implementados y cumplidos por las autoridades de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), los docentes y el personal administrativo y de servicio.

Art. 3.- El “*Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia digital detectadas en el Sistema Nacional de Educación*” será de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal, municipal, fiscomisional y particular, para todos los niveles de Inicial, Básica y Bachillerato (técnico, técnico profesional y complementario en artes) del Sistema Nacional de Educación; y, en todos los programas de educación especializada e inclusiva, para las modalidades presencial, a distancia, semipresencial y escolaridad inconclusa.

De igual forma, el Protocolo en cuestión se aplicará en todos los programas educativos que genere el Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaría de Innovación Educativa y Buen Vivir se encargará de difundir y socializar entre los actores de la comunidad educativa y la ciudadanía, los lineamientos contemplados en el “*Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia digital detectadas en el Sistema Nacional de Educación*”.

SEGUNDA.- Las Subsecretarías de Educación de los Distritos Metropolitanos de Quito y Guayaquil, las Coordinaciones Zonales y las Direcciones Distritales de Educación ejecutarán el efectivo seguimiento y control al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial y en el Protocolo anexo.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente Acuerdo en la página WEB del Ministerio de Educación.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido de este instrumento a través de las plataformas de comunicación institucional correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**